

Sumilla :

Opinión legal respecto a la posibilidad de no exigir el cerco perimétrico dispuesto por el artículo 39° inciso d) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, para los casos de almacenes aduaneros que algunos de sus lados sean colindantes con el mar.

INFORME N° 079 -2009-SUNAT/2B4000

I. MATERIA

Opinión Legal respecto a la posibilidad de no exigir el cerco perimétrico dispuesto por el artículo 39° inciso d) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, para los casos de almacenes aduaneros en los que algunos de sus lados sean colindantes con el mar.

II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008.

- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009.

III. ANÁLISIS

El artículo 39° inciso d) del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece de manera textual lo siguiente:

“Los almacenes aduaneros deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene y cumplir con los siguiente requisitos y condiciones:.....”

d)el cerco perimétrico del almacén aduanero debe tener una altura mínima de tres (3) metros y cumplir con las condiciones de seguridad que establezca la administración aduanera....”

De lo expuesto en el referido artículo e inciso, se puede evidenciar que los terminales deben de contar con un cerco perimétrico que cumplan con las condiciones establecidas, sin embargo debemos hacer notar en principio que la redacción literal de la exigencia consignada no obliga de manera tajante a que todo el perímetro del almacén en cuestión, deba estar rodeado del referido cerco, resultando admisible legalmente que se puedan establecer excepciones, si es que se entienden cumplidas las exigencias

funcionalidad y seguridad que son dispuestas en el encabezado del referido artículo.

Así, cuando hacemos referencia a una zona colindante con el mar, nos estamos refiriendo al litoral costero que constituye una barrera natural por si misma, respecto a la zona terrestre que rodea el respectivo almacén.

Al respecto es de suma importancia indicar, que las actividades que se realizan en las zonas que califican como terminales portuarios (al margen de las autorizaciones para calificar como depósitos temporales que pudiesen tener), se encuentran íntimamente ligadas al desembarque de mercancías y contenedores y al atraque de buques, por lo que resultaría ciertamente excesivo que se exija que se pueda cercar el área adjunta al mar ya que podría evidentemente entorpecer las diversas actividades que se pueden generar en el litoral portuario.

Por otro lado se estima necesario precisar (dependiendo evidentemente de la geografía de cada litoral costero) que existe una altitud que usualmente separa la zona marítima de la zona terrestre adyacente, que funcionaría como almacén, por lo que evidentemente estaría evidenciándose en muchos casos una limitación entre una y otra.

IV. CONCLUSINES

Por las razones expuestas consideramos que no resulta admisible que se exija la constitución de un cerco perimétrico a la zona en la que un almacén aduanero es colindante con el mar.

Callao, 21 de octubre 2009

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica